

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

RECOMENDACIÓN GENERAL 01/2023.

SOBRE LA VIOLACIÓN SÍSTEMÁTICA A DERECHOS HUMANOS AL BUEN GOBIERNO, ASÍ COMO A LA LIBERTAD Y A LA LEGALIDAD COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

En atención a las atribuciones que otorgan a este Organismo los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, 100, y 166 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se emite la presente Recomendación General.

I. ANTECEDENTES.

En México, existen dos medios de defensa de los derechos humanos, a saber, los medios de control constitucional de orden jurisdiccional como son el Juicio de Amparo, las Acciones de Inconstitucionalidad, las Controversias Constitucionales, y los medios de impugnación en materia electoral. En esta ruta de protección jurisdiccional de los derechos humanos, encontramos a los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, tanto los universales como los regionales: el Europeo, el Africano y, en nuestra región, el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, no obstante, cabe señalar que un requisito para acceder a dichos mecanismos, lo es que previamente deben agotarse los recursos internos, como lo indica el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹.

El otro rubro, del que esta Defensoría forma parte, es el medio de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, en México, está a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las instituciones estatales que tienen fundamento en el apartado B del artículo 102 constitucional, que establece: “*Artículo*

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. ARTÍCULO 46 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; [...].



102. [...] B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos [...].

La Defensoría, encuentra sustento en dicho precepto, así como en lo dispuesto por el artículo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone: “A. *De la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Su objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano; la atención, prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación y violencia; y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos del Estado. La Defensoría estará presidida por un titular cuya denominación será Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca [...].*”

Este Organismo estatal cuanta, dentro de su marco normativo, con la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y su Reglamento Interno, en los que, entre otras cosas se encuentra normado el procedimiento de investigación de probables violaciones a derechos humanos que, ya por acción, ya por omisión, sean atribuidas a servidores públicos de carácter municipal y/o estatal.

Así pues, la presentación de una queja ante la Defensoría es el ejercicio de una acción establecido en la Ley para la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos, y de conformidad con los artículos 62 y 65 de la Ley de la DDHPO, las autoridades a quienes se atribuye una violación a los derechos humanos, deben rendir un informe en relación a los actos u omisiones que les son atribuidos². Además los artículos 79 y 80 de dicho ordenamiento legal establecen la obligatoriedad de los servidores públicos

² Ley de la DDHPO. Artículo 62. Una vez admitida la petición, se hará del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, solicitándoles un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan, el cual deberán presentar dentro de un término máximo de quince días naturales, a partir de su notificación. En las situaciones que a criterio de la Defensoría se consideren urgentes, dicho término podrá ser reducido.

Artículo 65. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que pruebe y justifiquen sus actuaciones, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite se tengan por ciertos los hechos materia de la misma.



de carácter municipal y/o estatal de proporcionar la información requerida por este Organismo³.

El tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]”.

No obstante lo anterior, en lo que va de la administración municipal del periodo 2022-2024 del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se han iniciado múltiples expedientes de queja en los que se ha requerido información a dicho municipio con la finalidad de documentar y en su caso emitir las resoluciones que en derecho corresponda, no obstante, ha sido claro el desinterés y la falta de colaboración por parte del citado Ayuntamiento quien en muchos casos ha sido omiso en rendir los informes solicitados y en otros tantos, ha remitido respuestas en que refiere los hechos pudieran dar pie al ejercicio de acciones ante otras instancias, desestimando totalmente la presentación de una queja ante esta Defensoría como el ejercicio de una acción para defender los derechos humanos que pudieran haber sido violados.

Así pues, en este documento se analizarán violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que fueron radicadas en los expedientes DDHPO/155/(01)/OAX/2022; DDHPO/183/(01)/OAX/2022; DDHPO/679/(01)/OAX/2022; DDHPO/788/(01)/OAX/2022; DDHPO/1108/(01)/OAX/2022; DDHPO/1131/(01)/OAX/2022; DDHPO/1408/(01)/OAX/2022; DDHPO/1541/(01)/OAX/2022; DDHPO/1884/(01)/OAX/2022; DDHPO/159/(01)/OAX/2023; DDHPO/456/(01)/OAX/2023; DDHPO/604/(01)/OAX/2023; DDHPO/639/(01)/OAX/2022; DDHPO/747/(01)/OAX/2022; DDHPO/830/(01)/OAX/2022; DDHPO/1129/(01)/OAX/2022; DDHPO/1138/(01)/OAX/2022; DDHPO/1493/(01)/OAX/2022; DDHPO/1737/(01)/OAX/2022; DDHPO/142/(01)/OAX/2023; DDHPO/163/(01)/OAX/2023; DDHPO/466/(01)/OAX/2023; DDHPO/672/(01)/OAX/2023;

³ Idem. Artículo 70. La Defensoría, con motivo de la substanciación de las quejas, podrá dictar acuerdos de trámite, los cuales serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos a efecto de que aporten información o documentación. [...].

Artículo 80. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal, involucrados en asuntos de competencia de la Defensoría que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Defensoría.



DDHPO/688/(01)/OAX/2023; y, DDHPO/735/(01)/OAX/2023, en que se han planteado diversos temas, cómo detenciones arbitrarias, abusos en los puestos de control de alcoholemia, revisiones sin justificación, agresiones por parte de elementos de seguridad municipal, excesos en cobro de multas y negativa al derecho de petición.

Lo anterior resulta en especial preocupante para este Organismo pues el no rendir el informe requerido no sólo denota opacidad en la forma en que pudieron haber sido atendidos los asuntos planteados ante esta Defensoría, sino que permite ver una constante en el actuar de los servidores públicos del multicitado Ayuntamiento que a su vez permite deducir la existencia de violaciones derechos humanos sistemáticas por la falta de perspectiva de derechos humanos con que se conduce ese municipio, ello a pesar de que el artículo 28 de las Ordenanzas del Municipio de Santa Lucía del Camino establecen que *“Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bien común de los habitantes del Municipio. Todas las acciones de las autoridades municipales se sujetarán al logro de tal propósito.”*, sin embargo, casos como los que se analizarán más adelante hacen cuestionable que los cuerpos de seguridad municipal actúen privilegiando el bien común, pues las conductas documentadas hablan de abusos, violencia física y verbal, excesos en las atribuciones, ejercicio indebido de la función pública entre otros que constituyen violaciones a derechos humanos, contrariando con ello lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*

Ahora bien, el enfoque basado en los derechos humanos es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que se basa normativamente en estándares internacionales de derechos humanos y está dirigido a promover y proteger los derechos humanos, que se centra en el desarrollo de las capacidades de los 'titulares de deberes' para cumplir con sus obligaciones y los 'titulares de derechos' para reclamar sus derechos, lo cual debería ser la regla general en un estado de derecho, y no una excepción cómo acontece en el caso del multicitado Ayuntamiento.

II. HECHOS Y EVIDENCIAS

1. Expediente DDHPO/155/(01)/OAX/2022.

El expediente se inició con motivo de la comparecencia de la ciudadana FHC, quien reclamó probables violaciones a derechos humanos y a los de I, J, D y W de apellidos RV, quienes señalaron el veintiocho de mayo de 2022, elementos de la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se presentaron en el cruce que forman la calle Hornos y avenida Ferrocarril para prohibirles trabajar como limpiaparabrisas, a pesar de que llevan haciéndolo más de ocho años.



En respuesta al informe requerido por este Organismo desde el primero de febrero de dos mil veintidós, se recibió el oficio de fecha nueve de noviembre de esa anualidad, suscrito por la Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, quien informó que *“[...] a los quejosos se les limitó el seguir ejerciendo el oficio de “limpia-parabrisas”, por cuestiones de seguridad, dado que el cruce formado por la calle Hornos y avenida Ferrocarril es bastante concurrido por vehículos a alta velocidad y por la naturaleza del oficio, los particulares se exponían a sufrir un daño en su integridad, así como a ocasionar un accidente en el lugar mencionado. Como elementos de la Policía, es nuestro deber procurar la seguridad de los ciudadanos y por ende evitar que se pongan en riesgo, por lo que consideramos que esa fue la decisión más acertada para lograr el bienestar de la sociedad. [...]”*.

2. Expediente DDHPO/183/(01)/OAX/2022.

El expediente se inició con motivo de la comparecencia del ciudadano LAJC, quien señaló el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, al encontrarse en un cajero automático ubicado en la ciudad de las canteras, fue esposado por elementos de la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino, quienes le indicaron que habían sido alertados por una persona que lo acusaba de haber intentado asaltarla, por ello fue llevado a los separos; que al momento de su detención le fueron aseguradas diversas pertenencias que no le fueron regresadas al ser liberado.

No obstante la solicitud de informe se notificó mediante oficio 1263 el ocho de febrero de la anualidad que antecede, no fue sino hasta el nueve de noviembre de dos mil veintidós que la Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, presentó a este Organismo un escrito del que se deduce: *“[...] nosotros como elementos de la policía municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucía Oaxaca tenemos el deber de proteger a la ciudadanía de cualquier daño o perjuicio que se les esté causando, por este motivo cumplimos con nuestras obligaciones, ya que como lo menciona el quejoso fuimos alertados por cuestiones de asalto y tuvimos que tomar medidas de precaución. [...]”*.

3. Expediente DDHPO/639/(01)/OAX/2022.

El diecinueve de abril de dos mil veintidós, compareció a este Organismo el ciudadano FVE, quien manifestó que el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, caminaba en inmediaciones de la colonia Felipe Carrillo Puerto pues entregaría un trabajo de carpintería, cuando fue interceptado por elementos de la Policía Municipal que iban a bordo de una moto patrulla con número económico 106, que le marcaron el alto, le hicieron una revisión corporal en que le tocaron los genitales, lo hicieron realizar cincuenta lagartijas después de las cuales le dijeron que corriera lo que hizo para escapar; que posteriormente acudió al Ayuntamiento en donde se entrevistó con el



Síndico, la Regidora de Seguridad y Tránsito, con la Regidora de Grupos Vulnerables y con el Alcalde, quienes lo evadieron y le dijeron que no había antecedentes del hecho.

Una vez radicada la petición, mediante oficio 4572 notificado el veintiuno de abril de dos mil veintidós, se solicitó el informe de autoridad correspondiente, y al no obtenerse respuesta, se requirió mediante los diversos 5648 y 9385, notificados el dieciocho de mayo y el quince de agosto de esa anualidad, no obstante, se recibió la respuesta hasta el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, signada por la Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, quien manifestó: “[...] *En colaboración a la autoridad competente se brindará todo el apoyo por parte de esta autoridad municipal para el esclarecimiento de los hechos y toda vez que las manifestaciones que realiza el gobernado pudiesen constituir de ser el caso un tipo penal es la fiscalía correspondiente quien debe conocer del asunto previa denuncia o querrela del quejoso, no obstante se reitera el apoyo y colaboración por parte de esta administración en todo lo que las autoridades soliciten, ya que hasta el momento no se ha informado que exista un proceso penal instaurado [...]*”.

4. Expediente DDHPO/679/(01)/OAX/2022.

El ciudadano RNG, presentó queja ante este Organismo mediante escrito pues señaló que el veintitrés de abril de dos mil veintidós, fue privado de su libertad en un operativo de alcoholímetro, que una vez le indicaron que estaría detenido pretendió ir por su cartera a su vehículo, pero fue abrazado por una elemento femenina mientras otro elemento roció sobre su rostro gas pimienta, después de lo cual un grupo de más de cinco policías comenzaron a golpearlo, lo que corroboró con el parte médico expedido a su favor por personal de la Cruz Roja; que al pasarlo con el personal de asistencia médica le negaron la atención, en ese momento se percató de que habían sustraído sus pertenencias y dinero en efectivo, posteriormente, fue llevado a los separos municipales en donde estuvo un lapso de dieciocho horas, para obtener su libertad pagó una multa de \$4,523.00 como lo acreditó con el comprobante de pago de folio 0020, en que se advierte que el concepto fue falta administrativa por conducir en estado de ebriedad; por otro lado, al comparecer a ratificar su queja, agregó que el Juez Calificador en turno le hizo saber que había un elemento lesionado además de decirle que había dañado los lentes de otro elemento, por lo cual le requirió el pago de \$3,100.00 por concepto de reparación del daño, lo cual acreditó con el recibo correspondiente en que aparece el sello del Juzgado Calificador.

Al respecto, se solicitó el informe de autoridad mediante oficio 5036, notificado el tres de mayo de la anualidad que antecede; al no obtenerse respuesta, se requirió el informe mediante el diverso 5958 notificado el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; ante ello se recibió el escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil



veintidós, signado por la Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, quien manifestó: “[...] Hago de su conocimiento que está administración, en colaboración a la autoridad competente brindará todo el apoyo para el esclarecimiento de los hechos y toda vez que las manifestaciones que realiza el quejoso pudiesen constituir de ser el caso un tipo penal es la fiscalía correspondiente quien debe conocer del asunto previa denuncia o querrela del quejoso, no obstante se reitera el apoyo y colaboración por parte de esta administración en todo lo que las autoridades soliciten, ya que hasta el momento no se ha informado que exista un proceso penal instaurado [...]”.

5. Expediente DDHPO/747/(01)/OAX/2022.

Iniciado en razón de la petición presentada por el ciudadano GABA, quien señaló que el quince de abril de dos mil veintidós fue detenido por la comisión de una falta administrativa, e ingresado a los separos municipales de Santa Lucía del Camino, en donde, mientras dormía, fue golpeado por otro detenido, ante la total omisión de los policías municipales quienes se limitaron a llevarlo a la clínica municipal; que al llegar su cónyuge le hicieron saber que debía pagar una multa ya que de lo contrario reingresaría a la cárcel en que estaba la persona que lo agredió, por lo cual se vio obligada a pagar \$4,522.34.00.

Se solicitó informe y se requirió mediante oficios 5590, 7340 y 8035, notificados el trece de mayo, el veintiuno de junio y el seis de julio de dos mil veintidós, obteniéndose como respuesta el escrito de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós signado por la Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, quien señaló: “[...] Hago de su conocimiento que está administración, en colaboración con la autoridad competente brindará todo el apoyo para el esclarecimiento de los hechos y toda vez que las manifestaciones que realiza el quejoso pudiesen constituir de ser el caso un tipo penal es la fiscalía correspondiente quien debe conocer del asunto previa denuncia o querrela del quejoso, no obstante se reitera el apoyo y colaboración por parte de esta administración en todo lo que las autoridades soliciten, ya que hasta el momento no se ha informado que exista un proceso penal instaurado [...]”

6. Expediente DDHPO/788/(01)/OAX/2022.

El ciudadano HRM, quien presentó queja ya que el catorce de mayo de dos mil veintidós, circulaba a bordo de su unidad de motor, vio establecido un puesto de control y alcoholímetro instalado por elementos de la Policía Vial Municipal y Policía Municipal de Santa Lucía del Camino, quienes de forma prepotente lo bajaron de su vehículo mientras insultaban a su esposa que lo acompañaba, que al inconformarse recibió un golpe y fue subido a la patrulla en la que lo trasladaron al municipio; que sus familiares fueron informados que debía pagar una multa de \$4,523.00 para obtener su libertad; \$1,300.00 por el arrastre de la grúa que movió su automóvil; y,



\$11,500.00 para la liberación de la unidad de motor, por lo que pago en total la cantidad de \$17,323.00, lo que acreditó con los recibos correspondientes que exhibió en copia simple; sobre estos, agregó que no señalaba conceptos ni montos y menos se encontraban fundados y motivados.

Con motivo de la petición se solicitó el informe de autoridad mediante oficios 5991, notificado el veinte de mayo de dos mil veintidós; en razón de ello, con fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, firmado por la Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, quien señaló: “[...] *En colaboración a la autoridad competente se brindará todo apoyo por parte de estas autoridades municipales para el esclarecimiento de los hechos y toda vez que las manifestaciones que realiza el gobernado pudiesen constituir de ser el caso un tipo penal en la fiscalía correspondiente quien debe conocer del asunto previa denuncia o querrela del quejoso, no obstante se reitera el apoyo y colaboración por parte de esta administración en todo lo que las autoridades soliciten, ya que hasta el momento no se ha informado que exista un proceso penal instaurado [...]*”.

7. Expediente DDHPO/830/(01)/OAX/2022.

El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se radicó el expediente de referencia, con motivo del planteamiento de la ciudadana MMLL, quien reclamó probables violaciones a sus derechos humanos, así como los de CA y CM de apellidos RL, pues señaló que con motivo de un problema entre sus vecinos, ella llamó a la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino, sin embargo, al llegar el elemento que ingresó la agredió verbalmente, posterior a ello, dicho elemento la ha hostigado de forma constante.

Posterior a la solicitud de informe y requerimiento correspondiente por parte de este Organismo, la Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, remitió un escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, por el que manifestó: “[...] *Esta administración, en colaboración con la autoridad competente brindará todo el apoyo para el esclarecimiento de los hechos y toda vez que las manifestaciones que realizan los quejosos pudiesen constituir de ser el caso un tipo penal, es la fiscalía correspondiente quien debe conocer del asunto previa denuncia o querrela de los quejosos, no obstante se reitera el apoyo y colaboración por parte de esta administración en todo lo que las autoridades soliciten, ya que hasta el momento no se ha informado que exista un proceso penal instaurado [...]*”.

8. Expediente DDHPO/1108/(01)/OAX/2022.

Esta Defensoría recibió la queja del ciudadano RACM, quien señaló que el trece de julio de dos mil veintidós, circulaba sobre río salado, que detuvo su marcha para acomodar papeles, después reemprendió su marcha pero fue alcanzado por elementos de la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino que le marcaron el alto



haciéndole saber que una persona lo acusó de estar tirando basura, por ello lo detuvieron y llevaron a la cárcel municipal; para obtener su libertad pago cerca de \$2,800.00, aunado a ello, en la red social Facebook, en la cuenta del Ayuntamiento fue exhibida su fotografía aduciendo que realizaban acciones contra quien tiraba basura, lo cual fue corroborado con una impresión de dicha página, así como con el ingreso de personal de este Organismo a la dirección web correspondiente.

Una vez realizada la solicitud de informe, se recibió en esta Defensoría el oficio del nueve de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, quien informó lo siguiente: “[...] *Hago de su conocimiento que es nuestro deber como policías cumplir con las obligaciones que nos atribuyen entres estas se encuentra el vigilar la libre circulación de automóviles, por lo que el quejoso sí incurrió en una falta al reglamento vial al estacionarse en un lugar prohibido ya que esto puede ocasionar un accidente de tránsito u obstaculizar la libre circulación [...]*”

9. Expediente DDHPO/1129/(01)/OAX/2022.

El veintiuno de julio de dos mil veintidós, compareció a este Organismo el ciudadano FJGD, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a elementos de seguridad del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, pues manifestó que el veinte de julio de dos mil veintidós, mientras esperaba que su novia saliera de su trabaja a bordo de su unidad de motor la cual se encontraba debidamente estacionada, elementos de la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino que descendieron de la patrulla con número económico 949 se acercaron a su vehículo, una elemento le pidió su identificación y tarjeta de circulación, mientras otros le pidieron bajar de la unidad de motor para hacerle una revisión, circunstancia a la que se negó en un primer momento, que incluso llamó al 911 en donde realizó el reporte de lo que estaba pasando y le dijeron que podía negarse a la revisión, sin embargo, fue amenazado con ser detenido sino cooperaba con la revisión, en ese momento llegaron al lugar dos unidades más con números económicos 723 y 816 de las que descendieron seis elementos más, uno de los cuales ingresó al lugar en que trabajaba su novia y comenzó a interrogarla además de decirle que el coche tenía reporte de robo y secuestro, por ello salió de la tienda y el elementos mencionó nuevamente el reporte y al ser cuestionado se limitó a decir que eran denuncias y que no podía dar más datos; que a petición de su novia permitió que revisaran su vehículo, pero insistieron en que debían revisarlo a él amenazándolo con que, de no dejarse sería arrestado por resistencia de particulares, ante ello subió a redes sociales lo que estaba grabando y preguntó que implicaba la resistencia a particulares, en respuesta, la oficial femenino se limitó a decir “lo que usted quiera entender”, ante la presión accedió a la revisión corporal, lo cual fue grabado por su novia mientras un elemento le exigía borrar los videos, que nuevamente marco al 911 y al tomar la llamada señaló que tenía videos



de la conducta de los policías y que había subido a la red social Facebook grabación de su proceder, con lo que los elementos e retiraron del lugar, no sin que antes uno de ellos le dijera “ese carro siempre lo vemos” en tonó de amenaza.

Mediante oficio 8797, notificado el veintiséis de julio de dos mil veintidós, se solicitó al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino un informe en relación a los hechos y una colaboración a efecto de que evitaran actos contra el quejoso que no estuvieran fundados y motivados, sin embargo, al no obtenerse respuesta, se requirió mediante oficio 9946 notificado el veintiséis de agosto de la anualidad que antecede, ante ello, se recibió el escrito del nueve de noviembre de dos mil veintidós, firmado por la Secretaria Municipal de dicho Ayuntamiento, quien manifestó: “[...] *En colaboración a la autoridad competente se brindará todo el apoyo por parte de esta autoridad municipal para el esclarecimiento de los hechos, cuando sea el momento procesal oportuno y sea mediante el requerimiento de la Fiscalía, ya que como supuestamente lo refiere el quejoso se encuentra abierta una carpeta de investigación de la cual no tenemos conocimiento alguno, por lo que no podemos hacer manifestación alguna, por lo que no nos compete brindarle apoyo psicológico a los quejosos, no obstante se reitera el apoyo y colaboración por parte de esta administración en todo lo que las autoridades soliciten, ya que hasta el momento no se ha informado que exista un proceso penal instaurado [...]*”

Por otro lado, en atención a la colaboración solicitada por este Organismo, se recibió el oficio FEMCCO/M-I/160/2022 quien manifestó que solicitó un informe al Síndico Municipal y la intervención de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

De igual manera, en atención a la colaboración solicitada, se recibió el oficio SSP/DGAJ/DPCDH/2764/2022.ATJ., signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, quien adjuntó entre otras cosas, la impresión del incidente número 1432727 del que se desprende entre otras cosas, la llamada realizada por el operador a la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino señalando “[...] *Se realizó la inspección debido a que, en el lugar han ocurrido diversos incidentes de robo, y al no ser un vehículo conocido, los vecinos reportaron la situación, de lo anterior se le dio de conocimiento al masculino [...]*”.

En el expediente obra la certificación de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en la que personal de este Organismo hizo constar la revisión a la unidad de almacenamiento (USB) exhibida por el quejoso, la que contiene diversos archivos digitales, entre ellos:

1. Un clip de video con duración de un minuto y cuarenta y siete segundos, se observa a cinco elementos de la Policía, cuatro de ellos masculinos y una femenina,



uno de ellos solicita a quien está grabando que deje de hacerlo para que puedan realizar una inspección señalando al vehículo estacionado, quien graba responde que realice la inspección, que sí es necesario se aleja más pero no dejará de grabar; que la elemento femenino se acerca y comenta que le permita hacer una revisión a su persona y que puede grabar sin ningún problema, señalando al vehículo, en respuesta, quien graba acepta que revisen el vehículo pero no a él, ante ello, la policía le dice que si se niega lo pondrá a disposición de la Fiscalía por el delito de resistencia de particulares, le informa que realizaran la inspección al vehículo por el reporte que tiene de este.

2. Clip de video con una duración de veintiséis segundos, en donde se observa una patrulla de la Policía Municipal con número económico 816, y una camioneta color blanco, en la ventanilla del lado del conductor de esa unidad de motor se observan dos elementos de la Policía parados, uno de ellos le pide al conductor que descienda de ella.

3. Quince imágenes fotográficas, siete de ellas en que se advierte a elementos de la Policía Municipal, cuatro placas fotográficas de patrullas de esa corporación y una unidad particular; una impresión fotográfica de una captura de pantalla de la ubicación; una imagen de la página de pago de tenencia y control vehicular: y, dos imágenes de capturas de pantalla de la página de REPUVE.

10. Expediente DDHPO/1131/(01)/OAX/2022.

El veintidós de julio de dos mil veintidós, se recibió la queja de los ciudadanos ZECC y EVB, quienes reclamaron violaciones a derechos humanos atribuidas a elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, pues señalaron que el día nueve de ese mes y año se encontraban en un establecimiento comercial en que la mesera se negó a seguir vendiéndoles cerveza, por ello salieron del lugar, no obstante, fuera ya se encontraban elementos de la policía que les dijeron que les harían una revisión, a la que se negaron y después de discutir los dejaron retirarse, sin embargo, diez metros más adelante cayeron de la motocicleta en que viajaban, al lugar llegaron nuevamente los policías y los detuvieron, a ZECC la golpearon y le quitaron su teléfono móvil, para obtener su libertad pago \$4,523.00; por lo que hace a EVB igualmente pretendían cobrarle una multa por la misma cantidad, no obstante prefirió cumplir su arresto, pero, para liberar su motocicleta debió pagar una multa de aproximadamente \$7,000.00 y e hizo un pago por concepto de arrastre de \$1,500.00. No obstante la solicitud de informe y los requerimientos realizados al municipio de Santa Lucía del Camino, a través de los oficios 8829, 9745 y 10832, notificados respectivamente el veintiséis de julio, veintinueve de agosto y catorce de septiembre de la anualidad que antecede, no fue sino hasta el quince de noviembre de dos mil veintidós que se recibió la respuesta suscrita por la Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, quien manifestó: “[...] Hago de su conocimiento que está administración, en colaboración con la autoridad competente



brindará todo el apoyo para el esclarecimiento de los hechos y toda vez que las manifestaciones que realizan los quejosos pudiesen constituir de ser el caso un tipo penal, es la fiscalía correspondiente quien debe conocer del asunto previa denuncia o querrela de los quejosos, no obstante se reitera el apoyo y colaboración por parte de esta administración en todo lo que las autoridades soliciten, ya que hasta el momento no se ha informado que exista un proceso penal instaurado [...]"

11. Expediente DDHPO/1138/(01)/OAX/2022.

El ciudadano CLLT, señaló que el día dieciocho de julio de dos mil veintidós, entre las veintitrés y las veinticuatro horas, acudió en compañía de su novia al municipio de Santa Lucía del Camino al enterarse de que su cuñado se encontraba detenido, al llegar al lugar se estacionó y vio cómo el comandante de la Policía Municipal le apuntó directamente y cortó cartucho, ante el miedo trato de salir del lugar pero recibió un golpe con la culata del arma de fuego con el que pretendieron derribarlo de la motocicleta, al no lograrlo detuvieron a su a su novia quien se vio obligada a pagar una multa de \$3,000.00 para obtener su libertad.

En respuesta a la solicitud de informe y requerimientos formulados al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, se recibió el oficio de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria Municipal de dicho Ayuntamiento, quien señaló: “[...] *En colaboración con la autoridad competente brindará todo apoyo por parte de estas autoridades municipales para el esclarecimiento de los hechos y toda vez que las manifestaciones que realiza el gobernado pudiesen constituir de ser el caso un tipo penal en la fiscalía correspondiente quien debe conocer el asunto previa denuncia o querrela del quejoso, no obstante se reitera el apoyo y colaboración por parte de esta administración en todo lo que las autoridades soliciten, ya que hasta el momento no se ha informado que exista un proceso penal instaurado [...]"*

12. Expediente DDHPO/1408/(01)/OAX/2022.

El expediente se inició con motivo del planteamiento que presentó el ciudadano RAAF en contra de Policías Municipales de Santa Lucía del Camino, ya que el diez de septiembre de dos mil veintidós fue detenido en un operativo alcoholímetro, antes de ingresar a los separos preguntó que debía hacer para evitarlo y al decir que pagaría la multa lo atendieron de forma diferente hasta que obtuvo su libertad previo el pago de \$4,523.00 como lo acredito con copia del recibo correspondiente; al día siguiente acudió a liberar su unidad de motor pero pretendieron cobrarle otra multa por no presentar tarjeta de circulación y manejar sin licencia, a saber por la cantidad de \$6,0000.00 más el pago de arrastre por \$1,000.00, ello a pesar de que argumentó que los documentos estaban en la motocicleta que conducía.



Mediante oficio 10718, dirigido al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, y notificado el trece de septiembre de dos mil doce, se requirió el informe correspondiente y una colaboración, y al no obtenerse respuesta alguna, se requirió mediante el diverso 1129, notificado el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, sin que hasta la fecha se cuente con el informe solicitado.

13. Expediente DDHPO/1493/(01)/OAX/2022.

El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se recibió el planteamiento del ciudadano MFA quien presentó queja en contra de elementos de la Policía Vial Municipal de Santa Lucía del Camino, pues señaló que el veintiséis de ese mes y año, dichos servidores públicos montaron un puesto de revisión de motocicletas en el cruce que forman avenida Ferrocarril y la calle 25 de enero, al llegar le pidieron mostrar la documentación de la unidad y su licencia, lo cual realizó, sin embargo, lo detuvieron y llevaron ante el Juez Calificador en turno, quien le informó que lo habían puesto a disposición ya que la motocicleta era robada y los papeles mostrados falsos, no obstante, el referido servidor público corroboró la información y verificó que sus papeles estaban en regla, por lo que le permitió retirarse, sin embargo, los policías le había tomado fotografías que subieron a redes sociales argumentando que habían detenido a un prestamista cuya unidad era robada; finalmente, señaló que, pese al error la motocicleta no le fue devuelta.

Al respecto, mediante oficio 11513 notificado el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se solicitó al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino el informe respecto a los hechos planteados por el peticionario, así como una colaboración a efecto de que previo acreditar la propiedad de la motocicleta y cumplimiento de los requisitos correspondientes, se entregara la unidad de motor al peticionario. Dicho informe y colaboración se requirieron mediante oficios 15089 y 1275 notificados respectivamente el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós y el dos de febrero de dos mil veintitrés, sin que a la fecha se reciba la respuesta correspondiente.

14. Expediente DDHPO/1541/(01)/OAX/2022.

El ciudadano JOA, manifestó como antecedente que continuamente era hostigado por un elemento de la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino a quien le apodan “El Royer”, que incluso era privado de la libertad y puesto a disposición del Ministerio Público por el delito de resistencia a particulares; en relación a su queja manifestó que el tres de octubre de dos mil veintidós, al circular en su motocicleta, ese elemento y otros le marcaron el alto, lo bajaron de forma violenta de la unidad de motor y lo detuvieron, llevándolo primero al municipio y después a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado por el delito ya mencionado; además, aseguraron la motocicleta en que se trasladaba, la que también fue puesta a disposición del Representante Social.



Cabe señalar que, a la fecha, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento en mención, no obstante haberse solicitado el informe correspondiente al Presidente Municipal mediante oficio 11988, notificado el treinta de octubre de dos mil veintidós, y haberse requerido tal informe mediante los diversos 13864 y 14552, notificados el veintitrés de noviembre y el ocho de diciembre de dos mil veintidós respectivamente.

Finalmente, en dicho expediente se certificó la llamada telefónica sostenida con el quejoso, quien la motocicleta que le fuera asegurada le fue devuelta en la Fiscalía General del Estado.

15. Expediente DDHPO/1737/(01)/OAX/2022.

Dicho expediente fue radicado con motivo de la petición presentada por el ciudadano JCLR, quien señaló que la madrugada del seis de noviembre de dos mil veintidós, al circular en motocicleta sobre la avenida panteón jardín fue alcanzado por una patrulla de la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino, cuyos elementos lo obligaron a bajar a su concubina y lo subieron a la patrulla para llevarlo al lugar en que tenían montado un operativo de alcoholímetro, no obstante no haber ingerido bebidas alcohólicas lo detuvieron por treinta y seis horas, después de las cuales fue liberado, en el caso de su motocicleta fue subida a una grúa, y le dijeron que para liberarla debía pagar un total de \$8,852.24, para acreditarlo exhibió copia simple de la orden oficial de pago con folio 220P0006596, que ampara esa cantidad, por el pago de multas por diferentes conceptos, a saber, circular sin placas, conducir en estado de ebriedad, conducir sin licencia y conducir sin tarjeta de circulación.

Previa solicitud de informe y requerimientos dirigidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, se recibió el escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria Municipal de dicho Ayuntamiento, quien señaló: “[...] *En colaboración con la autoridad competente brindará todo apoyo por parte de estas autoridades municipales para el esclarecimiento de los hechos y toda vez que las manifestaciones que realiza el gobernado pudiesen constituir de ser el caso un tipo penal en la fiscalía correspondiente quien debe conocer el asunto previa denuncia o querrela del quejoso, no obstante se reitera el apoyo y colaboración por parte de esta administración en todo lo que las autoridades soliciten, ya que hasta el momento no se ha informado que exista un proceso penal instaurado [...]*”.

16. Expediente DDHPO/1884/(01)/OAX/2022.

Este Organismo recibió la queja presentada por el ciudadano AVC, quien en síntesis señaló que el veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, elementos de la policía



municipal de Santa Lucía del Camino, le marcaron el alto y le requirieron los documentos de la motocicleta en que se trasladaba, al ver que la tarjeta de circulación era de años anteriores aseguraron la unidad de motor, mientras a él detuvieron, indicándole que para obtener su libertad debía pagar \$4,523.00, al no contar con el dinero, estuvo detenido treinta y seis horas, al obtener su libertad le dijeron que debía ir al domicilio en que operaba “Grúas Santa Cecilia” y pagar entre \$1,500.00 y \$2,000.00 por concepto de arrastre, y al cubrir tal pago debía regresar al municipio y pagar \$6,947.00 para liberar su motocicleta.

A la fecha no se cuenta con informe alguno en relación a los hechos, no obstante haberse solicitado al Presidente Municipal mediante oficio 14471 notificado el siete de diciembre de dos mil veintidós, y requerido mediante el oficio 1279 notificado el dos de febrero de dos mil veintitrés.

17. Expediente DDHPO/142/(01)/OAX2023.

El primero de febrero del año en curso, se recibió por escrito la queja presentada por el ciudadano AVGC, quien en síntesis manifestó que el veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, un elemento de la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino que no se identificó, le pidió detener la marcha de su vehículo en que se trasladaba en compañía de su novia, que ello fue en un módulo de alcoholímetro, en que después de hacerle la prueba dio positivo aun cuando señaló no había ingerido bebidas alcohólicas, por ello pidió ver la prueba lo cual le fue negado, por ello pidió pasar con el médico que se encontraba en el módulo para que lo evaluaran, lo que también fue negado; enseguida se le informó que estaba detenido y que su vehículo sería llevado al corralón, dicho esto de forma agresiva hicieron descender de la unidad a su novia; posterior a ello fue trasladado a la cárcel municipal, previo a su ingreso recibió golpes como zapes y palmadas por parte de policías; después fue llevado ante el Juez Calificador en turno quien después de escucharlo le dijo que sus facultades se limitaban a imponerle una sanción, por lo que le entregaría dos multas, una para obtener su libertad y no estar detenido treinta y seis horas, y otra para la liberación de su automóvil; que en esa fecha pago la primera de las multas por la cantidad de \$4,523.00 como lo acreditó con la copia del recibo con folio 1432, mientras la segunda multa la pagó el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, por la cantidad de \$5,535.00, cuyo recibo exhibió en copia simple; asimismo ofreció la declaración de la ciudadana K.M.B.H., quien a través de su testimonio corroboró los hechos.

En dicho expediente no obra el informe de autoridad pedido por este Organismo a pesar de haberse solicitado mediante oficio 1325, notificado el tres de febrero de dos mil veintitrés, y requerido mediante los oficios 2562 y 3363, notificados el tres de marzo y el diecisiete de marzo del año en curso.



18. Expediente DDHPO/159/(01)/OAX/2023.

Iniciado con motivo de la queja presentada mediante comparecencia por el ciudadano MARD quien manifestó que el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, fue detenido en un operativo alcoholímetro implementado por elementos de seguridad de Santa Lucía del Camino, que le hicieron siete veces la prueba antes de privarlo de su libertad y asegurar su vehículo del cual bajaron a su cónyuge con la amenaza de también detenerla, además de que le pretendían cobrar una multa excesiva para liberar su vehículo, para acreditar esto último, exhibió copia simple de la orden oficial de pago con folio 23OP0001107, en que se advierte el concepto infracciones y un monto total de \$17,419.60, que comprende a su vez los siguientes conceptos, circular sin ambas placas, conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días, conducir sin la tarjeta de circulación o con ella ya vencida y por conducir en estado de ebriedad.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación General, no se cuenta con el informe solicitado mediante oficio 1481, notificado el diez de febrero de la anualidad en curso.

19. Expediente DDHPO/163/(01)/OAX/2023.

En ese Organismo se recibió el escrito del ciudadano HJMM, del que se desprende que dicha persona padece de epilepsia postraumática y cefalitis focal, que el día veintitrés de enero del año en curso, sufrió una crisis frente a la casa de un conocido a la que había acudido para pedir agua y tomar su medicamento recién comprado, que al lugar llegaron elementos de la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino que comenzaron a revisarlo y al encontrar el medicamento dijeron que era droga, acusándolo de estar en el lugar para robar, después lo amenazaron con detenerlo y ponerlo a disposición del Representante Social si lo veían cerca del lugar.

Dicho expediente carece del informe de autoridad, no obstante haberse solicitado mediante oficio 1518 notificado el nueve de febrero de dos mil veintitrés.

20. Expediente DDHPO/456/(01)/OAX/2023.

El expediente se radicó con motivo de la queja presentada por el ciudadano LFMG, quien señaló que el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se encontraba en el cajero automático ubicado en la explanada municipal de Santa Lucía del Camino, cuando vio a una persona que se desempeña como Agente Municipal, mismo que le ha realizado revisiones constantes, después se retiró en la motocicleta que conducía y dos cuadras adelante fue alcanzado por elementos de la Policía Municipal que le marcaron el alto y realizaron una revisión en su persona, además lo detuvieron argumentando que habían recibido órdenes vía telefónica y lo llevaron a la cárcel



municipal; que un Policía que responde al nombre de RZC le ha dicho que cada vez que lo vea lo detendrá; finalmente señaló que obtuvo su libertad al pagar una multa de \$3,215.00 por presuntamente haber incurrido en una infracción administrativa consistente en escandalizar en la vía pública, lo que acreditó con la copia del recibo con número de folio 0022A que agregó a su queja; asimismo, agregó además copia de una nota del Servicio de Grúas "Santa Teresa" S.A. de C.V. por la cantidad de \$1,000.00 que correspondieron al arrastre de su motocicleta; y copia del recibo oficial de pago con número de folio 230009550 por la cantidad de \$2,021.06 por pago de multa bajo los conceptos corralón \$50.00 y por reincidencia \$1,971.06.

El expediente carece de informe de autoridad, no obstante haberse solicitado al Presidente Municipal mediante oficio 3744 notificado el veintisiete de marzo de la anualidad en curso.

21. Expediente DDHPO/466/(01)/OAX/2023,

El ciudadano FJMG señaló que el cuatro de marzo de dos mil veintitrés, circulaba en su automóvil en compañía de tres amigos, que se detuvo sobre carretera internacional a la altura de la entrada a San Agustín Yatareni, para contestar una llamada telefónica, cuando llegó una patrulla de la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino, de la que descendieron cuatro elementos, uno tocó su vidrio pidiéndole bajarlo, al hacerlo le preguntó que hacía y si había ingerido bebidas alcohólicas, al responder que no le pidió soplar y después que descendiera de la unidad de motor, le pidió la documentación del carro y su licencia, la cual mostró, sin embargo, le dijo que le harían una prueba de alcoholemia y le pidieron subir a la patrulla, y a pregunta expresa le dijeron que no estaba detenido, que lo llevarían al módulo que tenían instalado frente al IEEPO, que seguramente había pretendido evadir el puesto de control, y después de dialogar accedió pues empezaban a portarse pesados con ellos; que al hacerle la prueba marco error en tres ocasiones, y le dijeron que le pondrían segundo periodo de ebriedad y que podría explicar ante el Juez Calificador, por lo que fue subido a una patrulla y conducido a la cárcel municipal; que sus amigos dialogaron con la Juez Calificador en turno, quien les hizo saber que para liberarlo debían pagar la cantidad de \$5,929.00, lo cual hicieron; al día siguiente se presentó con el fin de liberar su automóvil, para lo cual debió pagar \$9,182.00; que mediante escrito del ocho de marzo del año en curso, solicitó a la Secretaría Municipal le proporcionara la o las boletas de infracción y multas expedidas a su nombre el día cuatro de ese mes, sin que a la fecha haya recibido una respuesta. Para acreditar su dicho exhibió el recibo con folio 3269, por concepto de pago alcoholímetro por la cantidad de \$15,111.00, además de las órdenes oficiales de pago con folio 23OP0002472 por la cantidad de \$5,929.00 que ampara el pago por conducir en estado de ebriedad, y la de folio 23OP0002473 por la cantidad de \$9,182.44, que ampara los pagos por corralón, conducir sin tarjeta de circulación o con está ya vencida, por conducir sin licencia o permiso específico para



el tipo de unidad y por conducción de vehículo o medio de transporte con concentración de alcohol en la sangre; finalmente exhibió copia del escrito presentado en la oficialía de partes del multicitado Ayuntamiento, con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, por el cual solicitó se le otorgaran las boletas de infracción que generaron dichas órdenes de pago.

Al respecto, fue generada una solicitud de informe y colaboración dirigida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, esta última consistente en que diera respuesta al escrito del promovente, lo anterior se realizó mediante el oficio 3817 notificado el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

22. Expediente DDHPO/604/(01)/OAX/2023.

Esta Defensoría recibió la queja del ciudadano HEB, quien en síntesis manifestó que el quince de abril de dos mil veintitrés circulaba en su motocicleta, a la que le dio alcance una patrulla de la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino, que le pidió detener su marcha, al no hacerles caso, le dio alcance y golpeó la motocicleta con la patrulla en dos ocasiones, ocasionando que cayera de la misma, al intentar levantarse fue agredido físicamente, después lo esposaron y subieron a la patrulla, en la que siguieron golpeándolo durante el trayecto; después de su valoración médica lo llevaron a un cuarto en que continuaron golpeándolo, e incluso le pusieron una navaja en el cuello y una pistola en la boca; que al obtener su libertad no le fueron entregadas todas sus pertenencias.

El expediente no cuenta con informe, no obstante haberse solicitado mediante oficio 4844 dirigido al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, documento que fue notificado el veinte de abril de dos mil veintitrés.

23. Expediente DDHPO/672/(01)/OAX/2023.

El expediente se inició en razón del planteamiento que presentó ante este Organismo el ciudadano AESS, quien señaló como antecedente que tuvo problemas con su exesposa de la que se separó, que él manejaba una motocicleta que le compraron a un amigo pero su expareja que quedó con la factura, que al estar en una cafetería, vio que ella pasó y momentos después regresó con elementos de la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino, quienes le dijeron que la motocicleta que tenía contaba con reporte de robo, que trató de explicar pero al lugar llegaron más patrullas con más elementos, y al supuestamente no comprobar ninguno quien era dueño de la unidad determinaron llevársela al corralón.

El expediente carece de informe no obstante haberse solicitado mediante oficio 5302, notificado el tres de mayo de dos mil veintitrés.



24. Expediente DDHPO/688/(01)/OAX/2023.

El dos de mayo del año en curso, compareció a este Organismo el ciudadano RAPM, quien manifestó que el veintinueve de abril del año en curso, antes de llegar al alcoholímetro frente a la macro plaza, estacionó su unidad de motor, en ese momento se le acercaron elementos de la Policía Vial Municipal de Santa Lucía del Camino, quienes sin identificarse lo acusaron de pretender evadir el alcoholímetro, lo llevaron al puesto de control y sin aplicarle la prueba lo subieron a una patrulla y aseguraron su vehículo en el que dejó sus pertenencias, que se entrevistó con una persona del género masculino que le indicó que para salir debía pagar una multa de \$5,900.00 e incluso lo acompañó al cajero ubicado en el municipio a realizar un retiro de efectivo y pagar dicha cantidad, después de lo cual le extendió un recibo con folio 3870 que acompañó a queja; al día siguiente se presentó a liberar su unidad de motor, y le fue indicado que para ello debía pagar la cantidad de \$19,817.00, según consta en la copia del recibo con folio 3884 que en copia simple agregó a su queja, ya que la unidad de motor presuntamente no contaba con placas, ni permiso, que fue al corralón y tomó una fotografía del permiso, la cual exhibió al presentar su queja, y lo presentó ante el Juez Calificador quien le dijo que ya no podía deducir el cobro correspondiente ya que estaba considerado en el parte informativo.

No obstante haberse solicitado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino mediante oficio 5401, notificado el tres de mayo del año en curso, no obra informe alguno en relación a los hechos materia del expediente.

25. Expediente DDHPO/735/(01)/OAX/2023.

El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se recibió la queja que por comparecencia presentó la ciudadana MMCR, quien manifestó que cuenta con permiso del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino para instalar un puesto de comida en la vía pública, sin embargo, la madrugada del siete de mayo del año en curso, elementos de la Policía Municipal se presentaron al lugar y sin previo aviso o procedimiento alguno, cortaron y se llevaron la estructura metálica de su puesto, además de llevarse una lona que ocupaba como techo y dos lonas más de publicidad; agregó que la Jefa de Inspectores le ha requerido de forma reiterada el permiso y se lo ha mostrado, por lo que desconocía la razón por la cual los elementos procedieron de tal forma. Al presentar su queja exhibió un escrito recibido en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, por el que solicitó una audiencia con el presidente municipal, copia simple del recibo oficial de pago con folio 230007978 que ampara la cantidad de \$1,500.00 y a decir de la promovente corresponde al pago anual para la renovación de su permiso o licencia, copia simple de la tarjeta de identificación de comercios en vía pública expedida a su favor por Ayuntamiento de referencia, y copia del oficio M.S.L.C./C.D.U./U.V.P./014/2019 del quince de marzo de dos mil diecinueve correspondiente a la autorización de uso de la vía pública expedida a su favor por el



citado Municipio.

El expediente carece de informe de autoridad, no obstante haberse solicitado a los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino mediante oficio 5599 notificado el diez de mayo de dos mil veintitrés.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Si bien es cierto esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca no ha emitido recomendaciones en contra del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino relacionadas con la materia de la presente Recomendación General, también lo es que, desde el año 2018 al año en curso⁴, se han iniciado 65 expedientes de queja en que se reclaman violaciones a derechos humanos atribuidas a elementos de seguridad pública de dicho municipio.

Ahora bien, dada la naturaleza de los hechos que se reclaman en cada uno de los expedientes, muchos de ellos se han concluido por carecer de elementos para acreditar violaciones a derechos humanos reclamadas, sin embargo, dada la alta cantidad de señalamientos, una vez analizadas las actuaciones que los integran, este Organismo colige que existe un patrón de violaciones sistemáticas a derechos humanos por parte de elementos tanto de la Policía Municipal, como de la Policía Vial Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el cual se ha agravado en la administración municipal 2022-2024 a cargo del Presidente Municipal Constitucional de ese municipio, en razón de ello, la presente Recomendación General sólo se abocará al estudio de los expedientes iniciados en los años 2022 y 2023 y se emite conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 166 del Reglamento Interno de este Organismo que señala: *“La Defensoría también podrá emitir recomendaciones generales públicas en los siguientes casos: I. Cuando existan violaciones sistemáticas a los derechos humanos por parte de algún servidor o servidores públicos. [...]”*.

Es así, debido a que precisamente en este periodo de administración municipal se ha mostrado desinterés en coadyuvar con este Organismo en la investigación e integración de los expedientes de queja, llegando al grado de desestimar el ejercicio de la acción que implica la presentación de una queja ante esta Defensoría como un medio de protección no jurisdiccional de los derechos humanos que tiene su origen y fundamento en las Constituciones Federal y Local, además las violaciones a derechos humanos en estudio guardan relación con una labor de vital importancia en el estado

⁴ Información proporcionada por el área de archivo de este Organismo: en 2018 se iniciaron 8 expedientes de queja; en el año 2019, fueron 9 expedientes de queja; en 2020, 15 expedientes de queja; en 2021, 10 expedientes; en el año 2022, dieciséis expedientes de queja; y, en lo que va del año 2023 se han iniciado 7 expedientes de queja.



de derecho, a saber, la seguridad pública, la cual encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Al respecto, cabe citar que “En un Estado democrático y progresista, la seguridad es un factor coadyuvante del bienestar social y de la calidad de vida. El desenvolvimiento de una nueva cultura y concepción de la seguridad no debe estar circunscrita únicamente a la prevención o persecución del delito, sino orientada a promover la salvaguarda y garantía de todos los derechos humanos. [...] Tiene todas las características de un derecho humano: es universal, posee un contenido y es exigible frente al Estado, responsable de las medidas de protección en este ámbito. [...] La pública engloba la defensa de las instituciones y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana. El derecho a la seguridad pública, en oposición al Estado, implica el derecho individual a la protección de la persona y de sus bienes, el deber de perseguir y detener a los responsables de delitos así como el derecho a no padecer trastornos que van más allá de los inconvenientes normales de la vida en sociedad. La seguridad pública se entiende entonces, como la garantía que debe brindar el Estado para el libre ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos. [...]”⁶.

Dicho lo anterior, al ser la seguridad pública una obligación del Estado que tiene como fin la salvaguarda y el libre ejercicio de los derechos humanos por parte de la ciudadanía para la conservación del orden público, esta Defensoría considera que no deben permitirse abusos y excesos por parte de los elementos de seguridad, pues la labor que realizan debe ser desarrollada con total responsabilidad, honestidad, transparencia, de tal manera que se genere confianza en la ciudadanía y no un sentido de alerta y riesgo cuando se está frente a elementos de corporaciones policíacas.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “[...] *la actividad de la fuerza pública legítimamente orientada a la protección de la seguridad ciudadana es esencial en la consecución del bien común en una sociedad democrática. Al mismo tiempo, el abuso de autoridad policial en el ámbito urbano se ha constituido en uno de los factores de riesgo para la seguridad individual. Los derechos humanos como límites al ejercicio arbitrario de la autoridad constituyen un resguardo esencial para la seguridad ciudadana al impedir que las herramientas legales con las que los agentes*

⁵ CPEUM. Artículo 21. [...]La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. [...].

⁶ Valencia Ramírez, Verónica Guadalupe. La Seguridad Pública como un derecho humano. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2297/16.pdf>, P. 93.



del Estado cuentan para defender la seguridad de todos, sean utilizadas para avasallar derechos. [...]».

Hay muchos factores de riesgo que pondrían poner en situación de vulnerabilidad a la ciudadanía, lo que no se puede permitir es que esos factores de riesgo provengan de agentes de estado que deberían propugnar un apoyo para las personas y, contrario a ello, incurren en abusos aprovechando la autoridad de que están investidos.

En ese sentido, los expedientes a que alude esta Recomendación General comprenden diversos supuestos, que van desde hostigamiento policial, excesos y abusos por parte de elementos policíacos, detenciones arbitrarias incluidas en operativos alcoholímetro desplegados por el Ayuntamiento en comento, omisiones en el deber de cuidado de personas detenidas en los separos municipales, extorsiones, sustracción de bienes personales de las personas privadas de su libertad, entre otras, en que no obstante haberse solicitado el informe de autoridad al Ayuntamiento de referencia, éste ha mostrado opacidad no sólo en rendir un informe en que pueda justificarse la actuación de los elementos de seguridad municipal, sino, cuando los ha rendido, lo ha hecho con argumentos inverosímiles que además carecen de motivación y fundamentación.

IV. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.

IV. I. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

Esta prerrogativa encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dispone: “*Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.; 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.; 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.; 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.; 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.; 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su*

⁷ Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos consultable en <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Seguridad/seguridadii.sp.htm>, p 24.



arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.; 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

La libertad, de manera amplia, se asocia con la posibilidad de auto determinarse, esto es, conducirse en la vida como a la persona le parezca, siempre que sus actos no afecten los derechos de terceros, de tal suerte que la libertad se erige como la base de los derechos humanos; en cuanto a lo que hace a la libertad personal en específico, la tutela el artículo 22 de la citada Convención, que en su parte conducente dispone: “*Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público. [...].”*

Para esta Defensoría es preocupante que, durante el año 2022 y el periodo que transcurre de 2023 se hayan recibido 17 quejas sobre detenciones ilegales y/o arbitrarias en que se involucran a elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca en que se han documentado además excesos, violencia física y verbal, y que contrarían en muchos casos lo dispuesto por las fracciones XII y XIII del artículo 154 de las Ordenanzas Municipales de Santa Lucía del Camino que señalan: “*Los agentes de los elementos de Seguridad Pública Municipal deberán: [...]*

XII. En sus actuaciones, utilizar preferentemente medios no violentos, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas; XIII. Observar un trato respetuoso hacia los habitantes en general; [...].”

La distinción entre una detención ilegal y una detención arbitraria se advierte en lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de tal forma que respecto al primero de los supuestos, a saber, el de la detención ilegal, la Convención señala en su artículo 7.2 que: “*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones*



fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”, mientras el PIDCP en su artículo 9.1. establece: “Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”.

Ahora bien, respecto a la detención arbitraria, el artículo 7.3 de la citada Convención estipula: *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comentando el artículo 7.3 CADH., ha indicado: *“Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”⁸.*

De lo anterior se desprende que, la afectación legítima de la libertad personal debe gozar del atributo de proporcionalidad que, a su vez, comprende las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, pues en todo caso, la arbitrariedad se aprecia en aquellas detenciones que pudieran hacerse realizado conforme a la legalidad.

En ese sentido, de acuerdo al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *“[...] La noción de “arbitrario” incluye el requisito de que una forma particular de privación de libertad se produce conforme a la legislación y el procedimiento aplicables y de que sea proporcional al objetivo perseguido, razonable y necesario. No se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a la ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como la inobservancia de las debidas garantías procesales.[...]”⁹.*

En cuanto a los casos concretos analizados en la presente Recomendación General y que tienen que ver precisamente con detenciones, encontramos el planteamiento materia del expediente DDHPO/1541/(01)/OAX/2022, en que si bien es cierto pudiera argumentarse que la detención se realizó conforme a lo dispuesto por el párrafo quinto

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso “Gangaram Panday vs. Surinam”, de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

⁹ Artículo consultable en <https://www.ohchr.org/es/about-arbitrary-detention>



del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, también lo es que el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino omitió rendir el informe solicitado por esta Defensoría, por lo que es procedente con fundamento en el artículo 65, segunda parte, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, dar por ciertos los hechos materia de la presente queja, toda vez que el precepto legal en cita, establece que: “[...] *La falta de rendición de informe o de la documentación que pruebe y justifiquen sus actuaciones, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite se tengan por ciertos los hechos materia de la misma*”; aunado a ello, es al menos cuestionable que la detención se hubiera dado en alguno de los supuestos de flagrancia a que alude el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹¹, pues a decir del promovente circulaba en su motocicleta cuando elementos de seguridad le marcaron el alto, lo bajaron de forma violenta de la unidad de motor que manejaba y lo privaron de su libertad, para llevarlo al Ayuntamiento y ponerlo a disposición de la Fiscalía General del Estado por el delito de resistencia a particulares, sin que de lo narrado se advierta que el quejoso hubiera incurrido en alguno de los supuestos a que aluden los artículos 177, 178 y 180 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con base en lo anterior, se colige que la puesta disposición de JOA ante el Representante Social que realizó la Policía Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no fue sino un acto de autoridad realizado con el fin de legitimar una detención realizada de forma anómala, aun cuando el tipo penal está considerado en los artículos citados en la última parte del párrafo que antecede, por tanto puede hablarse de una detención arbitraria, al resultar imposible determinar que la privación de dicha persona fuera proporcional a la conducta que le atribuyó la Policía Municipal, de tal suerte que este Organismo reitera que la puesta a disposición de dicha persona por el citado delito, fue una forma de legitimar la privación de la libertad de que fuera objeto, se dice lo anterior, ante la falta de evidencias y/o elementos de prueba por parte de la autoridad municipal en comento.

¹⁰ CPEUM. Artículo 16. [...]Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

¹¹ CNPP. Artículo 146. Supuestos de flagrancia. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.



En otros casos a los que se alude en la presente Recomendación General, se han documentado igualmente excesos en el uso de las detenciones por parte de elementos de seguridad del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, como es el documentado en el expediente DDHPO/183/(01)/OAX/2022 en que LAJC, señaló que el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, al encontrarse en un cajero automático ubicado en la ciudad de las canteras, fue esposado por elementos de la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino, quienes le indicaron que habían sido alertados por una persona que lo acusaba de haber intentado asaltarla; cabe señalar que, al rendir el informe de autoridad solicitado por este Organismo, la Secretaria Municipal del Ayuntamiento en comento se limitó a señalar de forma inverosímil que *“nosotros como elementos de la policía municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucía Oaxaca tenemos el deber de proteger a la ciudadanía de cualquier daño o perjuicio que se les esté causando, por este motivo cumplimos con nuestras obligaciones, ya que como lo menciona el quejoso fuimos alertados por cuestiones de asalto y tuvimos que tomar medidas de precaución”*; en ese sentido, si bien es cierto existen preceptos legales que explican la intervención de la Policía Municipal y que, incluso, asumiendo sin conceder justificarían también la detención de que fue objeto, también lo es que la autoridad municipal no acompañó ningún elemento para justificar la actuación de los elementos que participaron en la detención de LAJC, no se acreditó la forma en que se solicitó el auxilio o intervención de los elementos policiales y tampoco que hechos o circunstancias tomaron en consideración para interceptarlo de forma directa y menos aún, la conducta que de él hubieran advertido a efecto de privarlo de la libertad, lo que lo deja en un estado de indefensión y al señalarse que incurrió en el citado delito de resistencia a particulares sin detallar la conducta en que hubiese incurrido, evidencia que se carecía de elementos, por tal motivo lo procedente era no detenerlo, pero además una vez hecha la detención dejarlo en libertad, y en caso de que hubiera pruebas para acreditar que intentó asaltar a otra persona como lo dijo la autoridad en su escueto informe, en todo caso debieron ponerlo a disposición de la autoridad ministerial conforme al precitado artículo 21 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hacerlo así desde luego constituye un acto que carece de fundamentación y motivación.

También llama la atención el caso documentado en el expediente DDHPO/1131/(01)/OAX/2022, relativo a la queja presentada por ZECC y EVB, quienes señalaron que al salir de un bar en que estaban consumiendo cervezas se encontraban elementos de la policía que les dijeron que les harían una revisión, a la que se negaron y después de discutir los dejaron retirarse, sin embargo, diez metros más adelante cayeron de la motocicleta en que viajaban, al lugar llegaron nuevamente los policías y los detuvieron, agregaron que ZECC fue golpeada y la unidad de motor en que se trasladaban asegurada, a pesar de ello, la Secretaria Municipal se limitó a señalar que es la Fiscalía quien debe conocer del asunto, lo cual demuestra una



escasa o nula perspectiva de derechos humanos y un desconocimiento total del marco normativo y de las atribuciones y obligaciones que tiene el Ayuntamiento de referencia; caso similar y que refiere que tal forma de actuar es una constante por parte de los elementos de la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, es la queja presentada por el ciudadano LFMG dijo que el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se encontraba en el cajero automático ubicado en la explanada municipal de Santa Lucía del Camino, en que vio a un Agente Municipal seguido lo cual se retiró en la motocicleta que conducía, sin embargo, fue alcanzado por elementos de la Policía Municipal que le marcaron el alto y realizaron una revisión en su persona, después de lo cual lo detuvieron argumentando que habían recibido órdenes vía telefónica, manifestación que obra en el expediente DDHPO/456/(01)/OAX/2023; en dicho expediente se carece de informe de autoridad y conforme al artículo 65 de la Ley de este Organismo es procedente dar por ciertos los hechos materia de la presente queja al no haber proporcionado la autoridad elementos para justificar su actuación, por tanto, es dable señalar que en el asunto en concreto no existía razón alguna para interceptar al quejoso y menos aún para privarlo de su libertad y asegurar la unidad de motor en que se trasladaba.

En el expediente DDHPO/1138/(01)/OAX/2022, se documentó que el quejoso CLLT acudió en compañía de su novia a preguntar sobre la situación jurídica de su cuñado, sin embargo al llegar fue apuntado con un arma de fuego por un elemento policiaco además de que intentaron tirarlo de la motocicleta en que se trasladaba, lo cual no consiguieron pero su novia que se quedó fue detenida y obligada a pagar una multa para ser liberada aun cuñado sólo acudió a ver a su hermano, ante ello, como informe la Secretaria Municipal nuevamente se limitó a señalar que la Fiscalía debía conocer el asunto.

Otro caso aberrante que denota el abuso con el que se conducen los cuerpos de seguridad de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se encuentra documentado en el expediente DDHPO/604/(01)/OAX/2023, en que el ciudadano HEB señaló que sin razón alguna una patrulla de la policía le pidió detener la marcha, ello mientras iba en una motocicleta, al hacer caso omiso, la patrulla le dio alcance y golpeo la unidad en que se trasladaba hasta derribarlo, después de lo cual fue agredido y privado de su libertad; dicha circunstancia evidencia que los policías que intervinieron en el hecho carecen de formación y desconocen el marco normativo que rige su actuación Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca o la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, y carecen de protocolos de actuación policial que puedan ser aplicables y que eviten poner en riesgo la integridad de las personas como ocurrió en el presente caso, lo que, de contar con ello y aplicarlos fortalecería el debido proceso y representaría un avance en la materialización de procedimientos transparentes que



brinden seguridad jurídica a todos los ciudadanos, aunado a ello, contar con un protocolo de actuación policial permitiría establecer los criterios, mecanismos y procedimientos que deban aplicar los elementos de seguridad en el ejercicio de las atribuciones que el orden jurídico les asigna de manera expresa, atendiendo con ello al principio de legalidad.

No deba pasar desapercibido que, en casos como el señalado con antelación, no sólo es cuestionable el proceder de los elementos de seguridad en tanto la detención, sino además porque hay una agresión artera y directa contra una persona que conducía una unidad de motor más pequeña (motocicleta) que la que lo embistió (patrulla municipal), sino que además al derribarlo fue agredido físicamente, lo que pudiera constituir un delito, pero además es una violación grave a los derechos humanos, como también lo es, lo narrado por CLLT, quien refirió haber sido apuntado con un arma de fuego, ambos casos evidencias una falta de capacitación, preparación, sensibilidad por parte de los elementos policíacos, pero además obligan a solicitar al Ayuntamiento evalúen los requisitos y formas en que se está procediendo a la contratación de personas que fungen en el área de seguridad pública municipal.

Cabe señalar que el derecho a la libertad personal a que nos hemos venido refiriendo en el presente apartado, se encuentra interrelacionado con el derecho a la integridad y seguridad personales que implica estar exento de peligro o riesgo, es el reconocimiento a la dignidad inherente del ser humano y, por lo tanto, de su necesidad de su protección para que le permita desarrollar su vida sin sufrir un menoscabo en su integridad física, psíquica y moral, entendiéndose por la primera la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, protegiéndolo contra agresiones que puedan afectarlo o lesionarlo, sea destruyéndolo o causándole dolor físico o daño a su salud; por la segunda, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, y se relaciona a su vez, con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad; y, por la tercera, el derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra expresamente el derecho a la integridad personal y se precisa que éste comprende la “integridad física, psíquica y moral”¹²; por lo anterior, el derecho a la integridad personal, es considerado uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática y esencial para el disfrute de la vida humana, los cuales, es evidente para este Organismo, la autoridad municipal de Santa Lucía del Camino, a través de sus elementos de seguridad han distado de garantizar.

¹² Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...].



Igualmente, esta Defensoría ha documentado casos en que al momento de privar de la libertad a una persona se violentan otros derechos como la privacidad, a la honra e incluso a la presunción de inocencia, pues en el expediente DDHPO/1108/(01)/OAX/2022, en que elementos de la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, detuvieron a RACM ya que presuntamente un vecino del lugar en que transitaba el quejoso lo había acusado de tirar basura en la vía pública, sin que, cabe señalar, de acuerdo a la narrativa del quejoso, fuera privado de su libertad al momento de estar incurriendo en dicha falta administrativa, no obstante, tuvo que pagar una multa para obtener su libertad, además de ello, y lo agravante en el caso concreto es que su fotografía fue exhibida en la cuenta oficial del Ayuntamiento en la red social Facebook en que se mencionó que el municipio realizaba acciones contra quien tiraba basura; desafortunadamente, la exhibición de personas privadas de su libertad es una conducta común que, como ya se señaló viola derechos humanos, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la toma de fotografías es un acto de molestia que de no ser necesario en un proceso legal o de hacerse públicas las imágenes viola la Constitución, violación que continúa mientras las imágenes existan, así lo indicó la Primera Sala de la Corte al determinar: *“La obtención de fotografías por parte de la autoridad a cualquier persona sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en los derechos de ésta. Dicho menoscabo y deterioro resulta de naturaleza continuado, pues hasta que el resultado del acto (las fotografías) no sean eliminadas, el acto de molestia continua. Más aún, si este acto de molestia no cumple con los requisitos constitucionales, internacionales y legales debidos, lo cual resulta contrario a derecho y violatorio de derechos fundamentales”*¹³.

De acuerdo a la Ley Federal de Protección de Datos Personales, el concepto de datos personales engloba toda aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable¹⁴, en el presente caso, dichos datos, en específico la fotografía del quejoso, fueron recabados por elementos de seguridad de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales debieron de tratarse con privacidad y su uso debió limitarse para el cumplimiento de las finalidades por las que se recabaron, por tanto al publicarse su fotografía en la forma en que se hizo, se causó en su contra un daño moral, al respecto, el autor Gastón Esquivel Santos el derecho a la imagen personal, es considerada la afectación que una persona sufre a sus sentimientos, creencias,

¹³ Amparo directo 9/2008 (Versión pública del engrose). 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. pp. 451. Disponible en WWW <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/> (Consultado el 11 de enero de 2010).

¹⁴ LFPDP. Artículo 3º. [...]V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.



decoro, honor, reputación, vida privada y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí mismos tienen los demás¹⁵.

En el caso en análisis, no cabe duda que el exhibir al quejoso RACM a través de la red social oficial del Ayuntamiento, puede tener consecuencias como la estigmatización, además de que podría tener efectos irreversibles en sus relaciones sociales, en el entorno escolar de sus hijos o hijas, en los intentos por conseguir un empleo, entre otras que pudieran ser igualmente graves y que la autoridad municipal no dimensionó al proceder de tal forma.

Con la publicación de la fotografía de RACM, no sólo se omitió la protección de sus datos personales, además se violó su derecho a la protección a una vida privada reconocida en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, pues en los tratados internacionales citados, se reconoce la obligación de los Estados firmantes (entre ellos México) de garantizar y proteger a todo individuo, a no ser interferidos o molestados por terceros o por una autoridad en ningún aspecto de su persona, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás (honor) así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar (intimidad) y que permiten el desarrollo integral de su propia personalidad como ser humano (dignidad).

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile¹⁶ reconoció el concepto de vida privada como aquella que incluye la forma en que el individuo se ve así mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás y señaló que la protección al derecho a la vida privada en atención al uso de las herramientas tecnológicas las personas no deben quedar en situación de vulnerabilidad frente al Estado o particulares. De allí que el Estado debe asumir un compromiso aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las fórmulas tradicionales de protección del derecho de la vida privada¹⁷

De los criterios precitados, es acertado hacer especial hincapié en el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de internet y de las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican,

¹⁵ Artículo consultable en: https://www.cultura.gob.mx/seminario/seminario2/descargas/Gaston_Esquivel_9.pdf

¹⁶ CIDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Sentencia de Fondo (Reparaciones y Costas), de 24 de febrero de 2012, párr. 162.

¹⁷ CIDH, Caso Escher y Otros vs Brasil, Sentencia de Fondo (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), de 6 de julio de 2009, párrafo 115.



sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, de los derechos inherentes al ser, como son la intimidad, honor, la reputación, la vida privada y consecuentemente la dignidad humana. Lo anterior, teniendo en consideración que, cómo fue señalado con antelación, el ataque o transgresión a dichas prerrogativas es capaz de crear un estigma social que penetra no sólo en el individuo mismo, sino en su familia, núcleo laboral, círculo de amistades, así como en los diversos estratos de convivencia de la comunidad en la que se desenvuelve.

En otro supuesto que este Organismo estima fue violatorio de los derechos humanos a la libertad, encontramos el caso documentado en el expediente DDHPO/1884/(01)/OAX2022, en que AVC, quien señaló que elementos de la policía municipal de Santa Lucía del Camino, le marcaron el alto y le requirieron los documentos de la motocicleta en que se trasladaba, al ver que la tarjeta de circulación era de años anteriores aseguraron la unidad de motor, mientras a él detuvieron, lo que lo llevó a permanecer treinta y seis horas detenido; aunado a ello, debía pagar el monto correspondiente al arrastre y la multa para la liberación de la unidad de motor que transitaba.

En dicho expediente como en otros tantos, se carece de informe de autoridad, por tal motivo, además de tener por ciertos los hechos es preciso señalar que, de la narrativa del quejoso se desprende que, en principio resulta cuestionable la razón por la que los elementos policíacos le marcaron el alto y requirieron su documentación, lo cual esta Defensoría considera violatorio del derecho a la libertad de tránsito y un acto carente de motivación y fundamentación, después, si bien es cierto el quejoso pudo incurrir en una infracción a las leyes de tránsito, ello no era motivo para privarlo de su libertad e incluso probablemente tampoco para asegurar su unidad de motor, sino para elaborar en todo caso la boleta de infracción correspondiente, no obstante lo anterior, todo ello sucedió sin que encuentre sustento en el marco normativo aplicable al caso concreto.

Cabe señalar que en una búsqueda del marco normativo específico del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a través de la página web <https://www.santaluciadelcamino.gob.mx/sitio/>, sólo se tuvo acceso a las Ordenanzas del Municipio, sin que pudiera advertirse por ejemplo, la existencia de un Bando de Policía y Gobierno Municipal en que se clarifique entre otras, las conductas que pudieran ser constitutivas de una falta administrativa y/o una infracción por tránsito de vehículos, y menos aún su correspondiente sanción.

Por otro lado, se tiene el caso del ciudadano GABA, quien si bien es cierto aceptó que su detención se debió a la comisión de una falta administrativa, lo que encuentra



sustento en lo dispuesto por el citado párrafo cuarto del artículo 21 de la constitución, no obstante lo anterior, mientras se encontraba privado de su libertad fue agredido físicamente por otro detenido.

De acuerdo con los criterios internacionales, las personas privadas de la libertad se encuentran en una condición de vulnerabilidad¹⁸, por ello, la obligación de protección y garantía de sus derechos humanos por parte de agentes estatales es aún mayor. Esta posición de garante en la que se coloca el Estado es el fundamento de todas aquellas medidas, que de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, aquel debe adoptar con el fin de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha señalado que “el Estado asume una posición especial de garante, toda vez que las autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia¹⁹”.

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de la ONU, esta posición de garante se traduce en obligaciones y medidas positivas a favor de estas personas²⁰, por lo cual el Estado tiene la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo como la de registrar lo que suceda al detenido, proveer la información relacionada con ello y, en su caso, aportar las pruebas pertinentes²¹. En este mismo sentido, de conformidad con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas²², el Estado debe respetar y garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad, así como asegurar la existencia de condiciones mínimas compatibles con su dignidad²³.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General No. 21, artículo 10, Trato humano de las personas privadas de libertad, 44º periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), párrafo 3 y Voto concurrente conjunto de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos A.A. Cancado Trindade y A. Abreu Burelli, Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 3.

¹⁹ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Párrafos 151 y 152, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 98; Caso Juan Humberto Sánchez. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 111; y Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 138.

²⁰ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General No. 21, artículo 10 Trato humano de las personas privadas de libertad, supra nota 87.

²¹ Corte IDH, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2010. Párrafo 91.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Documento aprobado en el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

²³ 6 *Ibidem*, Principio I, párrafo 2.



Al respecto, las Ordenanzas del Municipio de Santa Lucía del Camino en su artículo 161 señala que *“Habrá una persona encargada de los separos municipales, quien será designado por esta Dirección de Seguridad Pública y estará supervisado por él, quien será el responsable de la custodia, la salud y la seguridad de los detenidos una vez que éstos hayan ingresado a dicho lugar.”*, no obstante, casos como el que nos ocupa o incluso aún más graves como el que fuera analizado en el expediente DDHPO/1306/(01)/OAX/2017 (iniciado de oficio con motivo de la muerte de una persona en los separos municipales que fue agredida por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y particulares), denotan una falta de interés en dar cumplimiento a dicha disposición, pero además demuestran pudiera no tratarse de casos aislados, lo que desde luego preocupa a este Organismo por el riesgo en que pudieran encontrarse las personas privadas de la libertad.

Por ello se insiste en que tal protección no aconteció en el caso precitado, pues se insiste, ante la omisión de los elementos de seguridad de Santa Lucía del Camino, Germán Arturo Briones Aquino fue golpeado sin que intervinieran en su auxilio, mientras estaba en un lugar en que el Ayuntamiento debía responder por su integridad; agrava lo anterior el que, a decir del peticionario, los elementos policiales se limitaron a llevarlo a la clínica municipal, aunado a que, al llegar su cónyuge le cobraron una multa de \$4,522.34.00, bajo amenaza de que, de no pagarla sería reingresado con la persona que lo había golpeado, esto es, fue presionada para cubrir el monto requerido.

No obstante lo anterior, en el expediente DDHPO/747/(01)/OAX/2022, nuevamente el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino a través de la Secretaría Municipal se limitó a contestar que el quejoso debía presentar su denuncia o querrela ante la Fiscalía General del Estado, instancia que investigaría los hechos.

Finalmente, en cuanto toca al derecho a la libertad, este Organismo tiene en trámite ocho expedientes relacionados con detenciones en puntos de control de alcoholimetría instalados por elementos de seguridad del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a saber, DDHPO/679/(01)/OAX/2022, DDHPO/788/(01)/OAX/2022, DDHPO/1408/(01)/OAX/2022, DDHPO/1737/(01)/OAX/2022, DDHPO/142/(01)/OAX/2023, DDHPO/159/(01)/OAX/2023, DDHPO/466/(01)/OAX/2023, y DDHPO/688/(01)/OAX/2023.

El objetivo del Protocolo para la implementación de puntos de control de alcoholimetría, es desarrollar un instrumento que describa los procedimientos metodológicos que deben ser considerados para la homologación de los puntos de control de alcoholimetría, así como determinar los requerimientos mínimos de eficacia,



eficiencia y seguridad. Igualmente, dicho protocolo sugiere que en los citados puestos de control, puedan estar presentes integrantes de organizaciones no gubernamentales y/o sociedad civil a fin de legitimar las acciones gubernamentales, así como personal de los Organismos Públicos de Derechos Humanos a fin de dar transparencia y legalidad a los procesos²⁴.

No obstante lo anterior, este Organismo no ha recibido solicitudes para participar en los puestos de control instalados por el multicitado Municipio, y sin embargo, a través de las quejas presentadas se puede advertir múltiples abusos cometidos por los servidores públicos que en ellos participan, que van desde agresiones físicas, persecución de personas que desde la percepción subjetiva de los elementos policíacos pretenden evadir el puesto de control, aplicación de multas excesivas, entre otros.

A decir de la entonces Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, la implementación de puntos de control de alcohol ha contribuido a la reducción de muertes por siniestros viales entre quienes se trasladan en vehículos motorizados, estas acciones también benefician la seguridad de las demás personas usuarias de las vías, particularmente de las más vulnerables, incrementando la seguridad en las vías y contribuyendo a la construcción de entornos públicos saludables, por lo que es de gran relevancia refrendar esfuerzos a fin de seguir salvando vidas en las calles y carreteras de nuestro país²⁵.

Luego entonces, este Organismo no se opone a la implementación de los puestos de control, sin embargo, estos deben ceñirse a lo establecido en el citado protocolo, y dejar de perseguir un fin económico a través de la imposición de multas elevadas sobre las que no existe claridad sobre el destino final del recurso, sino sujetarse a la labor de prevención de accidentes y seguridad de la ciudadanía.

En ese aspecto, es importante señalar que el estado Mexicano reconoce el derecho de circulación y libre tránsito sin distinción de la condición de la persona y sin la necesidad de presentar la documentación que acredite la nacionalidad o estancia legal de las personas; por lo que el ejercicio de este derecho puede limitarse por dos autoridades: la autoridad judicial y la autoridad administrativa; la primera en casos de responsabilidad penal o civil; y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

²⁴ Protocolo para la implementación de puntos de control de alcoholimetría, consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/737219/Protocolo_AEA_2022.pdf, pp. 12 y 16

²⁵ Idem, pp. 5



Tal derecho se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de autos se advierte, que el acto de molestia generado por los policías estatales, carece de fundamento y motivación legal alguna, ya que del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, no se tiene constancia de alguna orden emitida por una autoridad judicial competente o en su defecto de una comisión intrínseca a las funciones propias de la prevención del delito, que esa corporación policial realiza.

En al menos tres expedientes²⁶, existe la manifestación de los quejosos respecto de que no fueron detenidos precisamente en el lugar en que estaba instalado el puesto de control, sino que se encontraban estacionados y/o fueron perseguidos y acusados de pretender evadir el puesto en comento; en ese sentido, acorde al protocolo señalado dichos puntos deben contra entre otras, con una zona de selección aleatoria de vehículos, circunstancia que por sí misma ya pudiera ser violatoria de derechos humanos, pues el hecho de seleccionar una unidad de motor sin elementos objetivos podría ser constitutivo de un acto de molestia por parte de la autoridad que requiere en su caso la aplicación de la prueba, aunado a ello, el rango de acción deberá ser de 90 metros de distancia²⁷, mientras que en los tres casos citados, los aseguramientos de los conductores y sus unidades de dieron a una distancia mucho mayor de la establecida en el protocolo.

Otra constante en los casos en estudio, lo es que los quejosos fueron coincidentes al señalar que fueron agredidos físicamente por los elementos de seguridad, y si bien no se cuenta sino con sus manifestaciones, concatenadas entre sí se puede colegir que es una práctica común por parte de los elementos policiales incurrir en agresiones físicas y verbales contra aquellas personas que llegan a ser privadas de su libertad en dichos puestos de control; al respecto, nuevamente cabe señalar que o bien la autoridad municipal no rindió el informe requerido, o señaló que del caso debía conocer la Fiscalía General del Estado.

Ahora bien, retomando la evidencia que demuestra claramente que la intención del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no es la seguridad y la prevención de accidentes, sino una cuestión meramente pecuniaria, lo es que los aquí quejosos reclamaron las altas cantidades que por tal concepto debían pagar, llegando hasta los \$17,419.60 para obtener la libertad personal y la liberación de las respectivas unidades de motor, lo que desde luego se contrapone con lo dispuesto por los párrafos quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: “[...] Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese

²⁶ Expedientes DDHPO/1737/(01)/OAX/2022, DDHPO/466/(01)/OAX/2023, y DDHPO/688/(01)/OAX/2023.

²⁷ Protocolo para la implementación de puntos de control de alcoholimetría, consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/737219/Protocolo_AEA_2022.pdf, pp. 21 y 22.



jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. [...]”,

A mayor abundamiento, cabe señalar que varios de los quejosos exhibieron las órdenes oficiales de pago y/o los recibos de pago que les fueran otorgados, de los que se advierte que si bien establecían conceptos de las infracciones que se les atribuía haber cometido, no se especificaba el marco normativo que hubieren infringido, esto es el precepto legal que hubiesen violentado en su caso, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 154 fracción IV de las Ordenanzas del Municipio de Santa Lucía del Camino que señala: “*Los agentes de los elementos de Seguridad Pública Municipal deberán: [...] IV. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan las presentes disposiciones, fundado y motivando las razones que dieron origen a la presente; [...]*”, por tal motivo, dichos documentos carecen de fundamentación y motivación, convirtiéndose en actos de autoridad arbitrarios por la opacidad con que se encuentran elaborados,

Lo expuesto evidencia la necesidad de crear protocolos de actuación policial en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pues como lo demuestran los casos señalados en el presente apartado, los excesos en que incurrir los elementos de seguridad de dicho municipio son múltiples y sistemáticos.

En relación a lo anterior cabe citar el documento denominado Modelo óptimo de la función policial: diagnóstico nacional sobre las policías preventivas de las entidades federativas, con fecha de corte de la información al 31 de diciembre de 2019, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación, en la XLII Sesión Ordinaria celebrada el 30 de agosto de 2017, y cuyo cumplimiento se hizo obligatorio para las entidades integrantes de la Federación, en su indicador número 10, denominado Protocolos mínimos de actuación policial, se establece que en el Estado mexicano se han creado seis documentos que deben regir la actuación de los miembros de las instituciones policiales, siendo los siguientes: Protocolo nacional de primer respondiente, Protocolo nacional de cadena de custodia, Protocolo para el uso legítimo de la fuerza, Protocolo de actuación policial en materia de violencia de género, Protocolo para la atención a víctimas y grupos vulnerables y Protocolos para la función de prevención o reacción.

En el mismo diagnóstico se comenta que de los 32 estados de la República, únicamente 19 aplican, en su totalidad, los seis protocolos mínimos de actuación, siendo Baja California, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.



También se expone que el Protocolo nacional de primer respondiente se aplica en 30 estados de la República (faltan Aguascalientes y Baja California Sur) y el 40.88% de sus elementos policiacos han sido capacitados para aplicarlo. Le siguen, en orden de importancia, el Protocolo nacional de cadena de custodia, que se aplica también en 31 entidades federativas (falta Baja California Sur), pero sólo ha sido capacitado respecto a su contenido el 31.10% de los policías estatales; el Protocolo para el uso legítimo de la fuerza, que se aplica en 26 estados (faltan Baja California Sur, Coahuila, Jalisco, Oaxaca, Sinaloa, Zacatecas), pero únicamente ha sido capacitado el 29.72% de elementos de seguridad; el Protocolo nacional de actuación policía en materia de violencia de género, se aplica en 24 estados (faltan Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Jalisco, Nayarit, Zacatecas), pero sólo se ha capacitado al 25.79% de los policías; el Protocolo para la atención a víctimas y grupos vulnerables se aplica en 21 entidades (faltan Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa), siendo capacitados el 18.32% de los agentes del orden y, finalmente, el Protocolo para la función de prevención o reacción, que se aplica en 21 estados (faltan Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Yucatán y Zacatecas), pero únicamente lo conoce el 14.54% de los integrantes de los cuerpos policiacos²⁸.

IV. I. DERECHO A LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos de cualquier acto de autoridad que no devenga de un mandamiento de autoridad competente debidamente fundado y motivado, acorde con los procedimientos en que se cumplan las formalidades legales.

Igualmente, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realiza y, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

En materia de derechos humanos, el principio de legalidad es un principio fundamental, e implica el derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares; la legalidad tiene como bien jurídico protegido la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiendo por ésta la permanencia en un

²⁸ Modelo óptimo de la función policial: diagnóstico nacional sobre las policías preventivas de las entidades federativas consultable en: https://secretariadoejecutivo.gob.mx//doc/Actualizacion_Diagnostico_Nacional_MOFP.pdf



estado de disfrute de los derechos concedidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

La legalidad está tutelada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁹, y considera la relación de supra/subordinación entre los representantes del Estado y los gobernados en virtud de los cuales los primeros afectan la esfera jurídica de los segundos; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta los bienes y derechos del subordinado cuando se impone en el ejercicio del poder.

La legalidad como derecho humano está tutelada por los artículos 2, 5 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, se encuentra tutelado por el párrafo tercero del artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece: “[...] *El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.*”

Determinación esta última que no ha sido respetada por los elementos de seguridad del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quienes sin tener facultades legales han procedido impidiendo que personas que se dedican a la labor de limpiaparabrisas, puedan ejercer su oficio, aduciendo que “[...] *a los quejosos se les limitó el seguir ejerciendo el oficio de “limpia-parabrisas”, por cuestiones de seguridad, dado que el cruce formado por la calle Hornos y avenida Ferrocarril es bastante concurrido por vehículos a alta velocidad y por la naturaleza del oficio, los particulares se exponían a sufrir un daño en su integridad, así como a ocasionar un accidente en el lugar mencionado. Como elementos de la Policía, es nuestro deber procurar la seguridad de los ciudadanos y por ende evitar que se pongan en riesgo, por lo que consideramos que esa fue la decisión más acertada para lograr el bienestar de la sociedad.[...]*”.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 14. “[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]”.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]”.



No obstante igualmente carecer de facultades legales, elementos policíacos intervinieron en el retiro de la estructura del puesto de la ciudadana MMCR, quien cabe señalar exhibió copia del oficio M.S.L.C./C.D.U./U.V.P./014/2019 del quince de marzo de dos mil diecinueve correspondiente a la autorización de uso de la vía pública expedida a su favor por el multicitado Municipio, así como copia simple del recibo oficial de pago con folio 230007978 que ampara la cantidad de \$1,500.00 y a decir de la promovente correspondía al pago anual para la renovación de su permiso o licencia; ahora bien, asumiendo sin conceder que el área del municipio correspondiente pudiera haber solicitado el apoyo de la policía municipal para el retiro de dicha estructura si fuera el caso de que esta excedía las dimensiones a cuyo permiso tenía derecho, ello debió hacerse respetado el debido proceso y no en la forma en que procedieron pues resulta violatoria de derechos humanos.

Debe señalarse que al formar parte los Municipios de los niveles de Gobierno que conforman el Estado, es indudable que igualmente tienen la obligación de sujetarse al principio de legalidad, de respetar y garantizar derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, Local y en los Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano en parte; por otro lado, es de resaltar que el artículo 3º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que *“El Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura”*.

Ahora bien, en cuanto hace a los casos documentados en los expedientes DDHPO/639/(01)/OAX/2022, DDHPO/830/(01)/OAX/2022, DDHPO/1129/(01)/AX/2022, DDHPO/1493/(01)/OAX/2022, DDHPO/163/(01)/OAX/2023 y DDHPO/672/(01)/OAX/2023, se advierten actos de hostigamiento por parte de elementos de seguridad como lo son las revisiones arbitrarias realizadas contra los quejosos.

Previamente, se aludió a la libertad de tránsito tutelada por el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la narrativa que cada uno de los quejosos planteo al presentar su queja ante este Organismo, se advierte que los elementos de seguridad, no contaban con algún reporte fehaciente, en el sentido de que los agraviados hubiesen cometido algún delito y/o falta administrativa, ya que solo actuaron de mutuo propio al guiarse por sospechas subjetivas, siendo pertinente señalar que la intervención en actos como los narrados por cada uno de los



peticionarios no puede justificarse argumentando que su actuar se dio en cumplimiento a las labores de seguridad y vigilancia.

Cabe señalar que en ninguno de los casos la intervención derivó en la privación de la libertad de persona alguna, lo que denota lo innecesario de la actuación de dichos servidores públicos, y si bien en el caso de MFA, su motocicleta fue asegurada en un puesto de revisión de motocicletas bajo el argumento de que la documentación que presentó era falsa, por lo que él fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno, también lo es que, este último al revisar la documentación de la unidad de motor del quejoso verificó que sus papeles estaban en regla, por lo que le permitió retirarse, sin embargo, la motocicleta no le fue devuelta; cabe señalar que, como en el caso de RACM, el aquí quejoso también fue exhibido, pues los policías le habían tomado fotografías que subieron a redes sociales argumentando que habían detenido a un prestamista cuya unidad era robada lo que se reitera, violenta los derechos inherentes al ser, como son la intimidad, honor, la reputación, la vida privada y la dignidad humana.

Cuestionable lo es también el aseguramiento de la motocicleta que tenía en posesión del ciudadano AESS, quien conforme a las constancias que obran en el expediente DDHPO/672/(01)/OAX/2023, se encontraba en una cafetería, vio que su expareja pasó y momentos después regresó con elementos de la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino, quienes le dijeron que la motocicleta que tenía contaba con reporte de robo, que trató de explicar la situación pero al lugar llegaron más patrullas con más elementos, y al supuestamente no comprobar ninguno quien era dueño de la unidad determinaron llevársela al corralón, lo cual demuestra una total arbitrariedad respecto de la actuación de los servidores públicos que intervinieron en el asunto.

Llaman la atención de este Organismo los casos documentados en los expedientes DDHPO/639/(01)/OAX/2022 y DDHPO/163/(01)/OAX/2023, el primero en que el quejoso FVE fue interceptado por una patrulla con número económico 106, cuyos elementos a bordo le marcaron el alto, y después de obligarlo a hacer lagartijas le dijeron que debía correr para escapar del lugar; mientras en el segundo de los expedientes, HJMM señaló que después de una crisis epiléptica, elementos de la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino comenzaron a revisarlo y al encontrar el medicamento dijeron que era droga, acusándolo de estar en el lugar para robar, después lo amenazaron con detenerlo y ponerlo a disposición del Representante Social si lo veían cerca del lugar, hechos que demuestran un total desconocimiento del padecimiento del quejoso pero además, en ambos casos una falta de sensibilidad y tendencia a abusar de su función como servidores públicos en el área de seguridad.



Actuaciones como la señalada generan una total desconfianza de la ciudadanía en aquellos servidores públicos que por el contrario, deberían actuar con la finalidad de garantizar el orden y seguridad públicas, sin embargo, ante la falta de capacitación no sólo en relación a las funciones que legalmente tienen conferidas, sino en materia de derechos humanos e incluso en el Protocolo nacional de primer respondiente, en el Protocolo nacional de cadena de custodia, en el Protocolo para el uso legítimo de la fuerza, en el Protocolo de actuación policial en materia de violencia de género, en el Protocolo para la atención a víctimas y grupos vulnerables y en el Protocolos para la función de prevención o reacción, ocasionan que incurran en excesos como los hasta ahora señalados.

Además de ello, en el expediente DDHPO/830/(01)/OAX/2022, la ciudadana MMLL, señaló que es objeto de hostigamiento por parte de un elemento de la policía municipal del multicitado Ayuntamiento, ello con motivo de un problema vecinal; al respecto, cabe señalar que aun cuando no señaló específicamente en que consistían tales actos de hostigamiento, los casos analizados en la presente Recomendación General concatenados permiten identificar en ellos grados de violencia, abuso, informalidad, arbitrariedad e ilegalidad por parte de los elementos de seguridad.

Por otro lado, un caso que amerita especial atención, es el planteado por FJGD y que se documentó en el expediente DDHPO/1129/(01)/OAX/2022, de cuyas evidencias se desprende que, al estar esperando estacionado dentro de su unidad de motor a su pareja, se presentaron elementos de la Policía Municipal a bordo de la patrulla con número económico 949, quienes le requirieron la documentación de su vehículo e identificación, así como que descendiera de la unidad para proceder a una revisión, a lo que se negó el quejoso, sin embargo, fue amenazado con ser detenido sino cooperaba por resistencia a particulares, al lugar llegaron dos patrullas más con números económicos 723 y 816 de las que descendieron seis elementos, uno de los cuales ingresó al lugar en que trabajaba su novia y comenzó a interrogarla además de decirle que el coche tenía reporte de robo y secuestro, por ello salió de la tienda, y ante la coacción su novia le pidió acceder a la revisión, lo que permitió sólo a su vehículo, y al estar grabando y subir el a redes lo que acontecía los elementos se retiraron del lugar.

Además de haber exhibido el quejoso clips de video e imágenes respecto a la participación de los elementos de seguridad, cabe señalar que se comunicó al número de emergencia 911, y en respuesta a la solicitud de colaboración de este Organismo se recibió el oficio SSP/DGAJ/DPCDH/2764/2022.ATJ., signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, quien adjuntó entre otras cosas, la impresión del incidente número 1432727 del que se desprende entre otras cosas, la llamada realizada por el operador a la



Policía Municipal de Santa Lucía del Camino señalando “[...] *Se realizó la inspección debido a que, en el lugar han ocurrido diversos incidentes de robo, y al no ser un vehículo conocido, los vecinos reportaron la situación, de lo anterior se le dio de conocimiento al masculino [...]*”.

Dicha justificación denota ambigüedad y opacidad, y siguiendo la lógica de actuación de los elementos de seguridad, sería justificación suficiente para revisar a cualquier persona sin que estuviera incurriendo en la comisión de un delito y/o falta administrativa, hecho que desde luego es arbitrario y constituye además de un abuso, violaciones a derechos los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

Si bien, esta Recomendación General alude sólo a los 25 casos en igual número de expedientes, no debe descartarse que, como se ha señalado existan muchos eventos más en que los elementos de seguridad hayan procedido de la misma forma u otra que igualmente constituya violaciones a derechos humanos, siendo dable señalar que la violencia con la que se ha caracterizado actúan los policías municipales de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sea un factor que inhiba la presentación de quejas ante este Organismo, de denuncias o querrelas ante la Fiscalía General del Estado, o el ejercicio de otra acción que pudiera corresponder a la ciudadanía, pues es evidente que en actuaciones cómo a las que se aludió permiten a esos elementos policiales acceder a datos personales de ciudadanos que por temor a represalias o a sufrir nuevos actos arbitrarios se vuelven parte de la cifra negra de hechos no denunciados, lo cual es inmensamente grave si se considera que los actos son perpetrados por servidores públicos; sin el ánimo de ser reiterativos, cabe señalar que en 13 de los expedientes aquí analizados se carece de informe de autoridad y en 12 de ellos la respuesta brindada siempre por la Secretaría Municipal de Santa Lucía del Camino es inverosímil, se denosta la intervención de este Organismo y en consecuencia se omite adjuntar elementos de prueba relacionados con los hechos reclamados.

Conforme lo expuesto, es viable señalar que la seguridad pública municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, requiere de una reingeniería en sus procesos de actuación en que se considere, entre otros elementos, la perspectiva de derechos humanos, generara el aumento de violaciones a derechos humanos e incluso hechos que pudieran ser constitutivos de delito, ante la impunidad con que ha actuado hasta ahora ese cuerpo policíaco.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas



Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva a garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1 de la Convención: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.³⁰

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el precitado párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá*

³⁰ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramilio y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295



prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas³¹; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.³²

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas debe ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.³³

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en cuyo artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

VI. COLABORACION

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos, **es procedente solicitar la siguiente colaboración:**

A la Fiscalía General del Estado, para que a la mayor brevedad posible realice tantas y cuantas diligencias sean necesarias para integrar y determinar la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela de FJGD.

Con base a todo lo antes mencionado, al haberse demostrado plenamente la violación reiterada a los derechos fundamentales a la libertad personal y a la legalidad y seguridad jurídica por parte de elementos de seguridad del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; con sustento en lo establecido en el artículo 73 de la Ley

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

³³ Ley General de Víctimas, artículo 2.1.



de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con lo dispuesto por el artículo 166 de su Reglamento Interno; es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, respetuosamente formule al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino** las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES GENERALES:

Primera. Como una forma de reparación del daño, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en favor de todas las víctimas, respecto de lo cual, se deberá consensar con éstas o sus familiares y con este Organismo, el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo.

Segunda. Igualmente y como parte de la reparación del daño, se expida un Protocolo de Actuación Policial para la Aplicación del Programa Específico de Control de Alcoholimetría, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Tercera. Se implementen procesos de formación y capacitación en derechos humanos dirigidos al personal policial, a fin de que conozcan y hagan efectivos los derechos que tienen las personas detenidas.

Cuarta. Se capacite al personal policial en el conocimiento y aplicación de los protocolos a que alude el Modelo óptimo de la función policial: diagnóstico nacional sobre las policías preventivas de las entidades federativas aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación.

Quinta. A través del órgano de control interno de ese Ayuntamiento, se inicien procedimientos administrativos de investigación respecto de los hechos analizados en la presente Recomendación General.

Sexta. Se brinde información clara y oportuna a las personas privadas de su libertad respecto de su situación jurídica.

Séptima. Se elaboren o adopten los protocolos de seguridad adecuados, que el personal de custodia deberá observar estrictamente a fin de evitar que las personas internas sufran algún daño en su integridad física o psicológica mientras se encuentren a disposición de la autoridad.

Octava. Se brinde capacitación al personal encargado de la custodia de los lugares de detención sobre cómo prevenir y atender situaciones de riña así como otros



eventos que pudieran poner en riesgo la seguridad física y psicológica de las personas detenidas.

Novena. Se coloquen en espacios visibles, carteles o algún implemento similar conteniendo los derechos que tienen las personas detenidas, a fin de que puedan hacerlos valer de manera adecuada.

Décima. Se modifiquen los formatos de orden oficial de pago y recibo oficial de pago, en que se desglosen de forma detallada los conceptos, faltas administrativas y su fundamento legal, así como monto de la multa y su fundamento en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, así como información sobre la posibilidad de recurrir la imposición de tal sanción.

Décimo Primera. Para el ejercicio fiscal 2024, se establezcan en la Ley de Ingresos correspondientes, multas asequibles y que correspondan a la gravedad de la falta que se atribuye a la ciudadanía.

Décimo Segunda. En la instalación de los puestos de control de alcoholemia, se invite permanentemente a integrantes de organizaciones no gubernamentales y/o sociedad civil para transparentar la actuación de la autoridad municipal en dichos procesos.

Décimo Tercera. En los casos en que aun permanezcan aseguradas unidades de motor de los quejosos a que se aludió en la presente Recomendación General, se generen procesos ágiles y sencillos en que previa acreditación de la propiedad se realice la devolución de las mismas a la brevedad posible, y tomando en consideración las violaciones a derechos humanos aludidas, de resultar procedente se omita el pago de los conceptos correspondientes o en su caso estos sean accesibles.

Décimo Cuarta. En lo subsecuente se evite la publicación de datos personales y/o fotografías de personas privadas de la libertad por la comisión de faltas administrativas y/o delitos.

Décimo Quinta. Se instruya a todos los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento para que, en lo subsecuente, se rindan en tiempo y forma los informes solicitados por este Organismo con motivo de las quejas que sean planteadas.

Décimo Sexta. Se implementen procesos de formación y capacitación en derechos humanos dirigidos a todo el personal que forma parte del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a efecto de que el cumplimiento de sus funciones como servidores públicos se ejecute con perspectiva de derechos humanos.



De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación General tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 166 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, indíquese tanto a las partes como a autoridades involucradas en la presente resolución, que las Recomendaciones Generales no requieren de aceptación por parte de las instancias a quienes va dirigida, en el caso concreto, los Ayuntamientos y dependencias estatales a quienes se solicitó su colaboración, sin embargo, se solicita a estas últimas que remitan a este Organismo elementos de prueba correspondientes al cumplimiento de los puntos recomendatorios y las colaboraciones plasmadas, mismos que deberán enviarse dentro del término de **treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que esta Defensoría pueda hacer pública dicha circunstancia. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su seguimiento.

Finalmente, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento que se viene invocando, se tienen por concluidos los expedientes relacionados con la misma en cuanto a su trámite e integración, esto con independencia de que, en cada caso concreto que amerite una acción específica para reparar el daño ocasionado a los quejosos por parte del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se pueda solicitar dentro del expediente correspondiente, por lo que los expedientes



DDHPO
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL PUEBLO DE OAXACA

considerados en la presente resolución quedarán abiertos exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, y en su oportunidad serán enviados al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma la maestra Elizabeth Lara Rodríguez, Defensora de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la
Recomendación General 01/2023